DECRETO 495/20 – PROVINCIA DE SANTA FE.

HABILITA ACTIVIDADES DE PESCA Y NAVEGACIÓN EN EL MARCO DE LA PANDEMIA

ARTICULO 1°: Habilítanse en la totalidad del territorio provincial las actividades y servicios que a continuación se detallan en el horario de (siete) 7 a (diecinueve) 19 hs., y en las condiciones que en cada caso se consignan:

1. La pesca deportiva y recreativa en la modalidad desde costa y embarcados, ocupando en éste último caso un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de transporte de personas habilitada para la embarcación por las autoridades competentes, debiendo ser menor en caso que con dicho porcentaje no pueda garantizarse el debido distanciamiento social;

2. La navegación recreativa ocupando un máximo del cincuenta por ciento (50%) de la capacidad de transporte de personas habilitada para la embarcación por las autoridades competentes, debiendo ser menor en caso que con dicho porcentaje no pueda garantizarse el debido distanciamiento social;

3. Las actividades de los clubes deportivos vinculados a las actividades señaladas en los incisos precedentes, cumplimentando en cuanto fueren pertinentes las disposiciones del Decreto Nº 0474/20 para la realización de actividades deportivas;

4. Las actividades de guarderías náuticas, a los fines del retiro y depósito de las embarcaciones para el desarrollo de las actividades habilitadas por el presente decreto; previa presentación de los protocolos sanitarios correspondientes ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 2°: A los fines de las excepciones habilitadas por el artículo 1° del presente, las personas no deberán trasladarse más de treinta (30) kilómetros de distancia desde su lugar de residencia habitual; y deberán registrarse en cada oportunidad en la aplicación móvil COVID-19 Provincia de Santa Fe, en las condiciones establecidas en el artículo 7° del Decreto Nº 0474/20.

La limitación geográfica del párrafo anterior no se considerará para los desplazamientos entre las localidades comprendidas en los Aglomerados Urbanos Gran Rosario y Gran Santa Fe, definidos en el Artículo 2° del Decreto N° 0363/20.

ARTÍCULO 3°: Encomiéndase a las autoridades locales que aseguren en los parques, plazas y paseos correspondientes a su jurisdicción el estricto cumplimiento de las reglas de conducta generales que prescribe el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 520/20, en cuanto correspondan a espacios abiertos; y de los artículos 7° primer párrafo y 9° primer párrafo del mismo, en cuanto disponen la restricción de actividades deportivas, artísticas y sociales, y eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos y religiosos y de cualquier otra índole, que impliquen la concurrencia simultánea de más de diez (10) personas; límite éste que debe entenderse referido al uso simultáneo de la infraestructura física fija de los mismos, y no a la circulación de personas en espacios abiertos.

Asimismo deberán garantizar en general y en cualquier circunstancia la no circulación de personas que revistan la condición de “casos sospechosos” o “casos confirmados” de COVID-19 conforme a las pautas fijadas al efecto por la autoridad sanitaria nacional, ni de quienes deban cumplir aislamiento conforme a lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 260/20 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 4°: Queda excluida de las habilitaciones de actividades dispuestas en este acto la ciudad de Villa Ocampo, Departamento General Obligado, interín dure la declaración de cuarentena sanitaria dispuesta por Decreto N° 0460/20.

ARTÍCULO 5°: Las autoridades municipales y comunales, en concurrencia con las autoridades provinciales competentes, coordinarán los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas dispuestas en virtud de la vigencia del distanciamiento social, preventivo y obligatorio, de los protocolos vigentes y de las normas dispuestas en virtud de la emergencia sanitaria.

Las autoridades locales quedan facultadas a disponer mayores restricciones respecto a los días, horarios, requisitos y modalidades particulares en sus distritos, para el desarrollo de las actividades referidas y en las que se habiliten conforme el artículo 1° del presente Decreto.

ARTÍCULO 6°: Dése cuenta de lo dispuesto en el presente Decreto al Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Jefatura de Gabinete de Ministros y del Ministerio de Salud; y a la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 7°: Refréndese por los señores Ministros de Salud y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

ARTÍCULO 8°: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

PEROTTI

Dr. Carlos Daniel Parola

Dr. Roberto Sukerman